Función Pública

Decreto 1368 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1368 DE 2014

(Julio 22)

Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiaciÃ³n previstas en el artÃculo 45de la Ley 1480 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en la Ley 1480 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artÃculo 78 de la ConstituciÃ³n PolÃtica referente a la proteccIÃ³n de los derechos de los consumidores establece que *"(...) La ley regularÃ¡ el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, asÃ como la informaciÃ³n que debe suministrarse al pÃºblico en su comercializaciÃ³n. SerÃ¡n responsables, de acuerdo con la ley quienes en la produccIÃ³n y en la comercializaciÃ³n de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)"*.

Que la Ley 1480 de 2011 mediante la cual se expidiÃ³ el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en el artÃculo 1Â° *"(...) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, asÃ como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses econÃ³micos (...)".*

Que el parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 45 de la Ley 1480 de 2011 seÃ±ala que *"(...) Las disposiciones relacionadas con operaciones de crÃ©dito otorgadas por personas naturales o jurÃdicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiaciÃ³n, deberÃ¡n ser reglamentados por el Gobierno Nacional (...)".*

Que el mencionado artÃculo establece que en dichas operaciones se deberÃ¡ *"(...) 2. Fijar las tasas de interÃ©s que seguirÃ¡n las reglas generales, y les serÃ¡n aplicables los lÃmites legales.*

(...)".

Que el artÃculo 68 de la Ley 45 de 1990 dispone en relaciÃ³n con las obligaciones mercantiles de carÃ¡cter dinerario, independientemente de su otorgante, que: *"(...) Para todos los efectos legales, se reputarÃ¡n intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestaciÃ³n distinta al crÃ©dito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones, u otros semejantes. AsÃ mismo, se incluirÃ¡n dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crÃ©dito en exceso de las sumas que seÃ±ale el reglamento. (...)".*

Que el literal a) del numeral 3.4., del CapÃtulo Primero, TÃtulo II de la Circular BÃ¡sica JurÃdica (Circular Externa 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia dispone que:

"*(...) De conformidad con lo previsto en el artÃculo 4o. de la ResoluciÃ³n 19 de 1988 emanada de la Junta Monetaria, –hoy Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica– el concepto de tasa de interÃ©s efectiva comprende, tambiÃ©n, la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor –cualquiera que sea su denominaciÃ³n– vinculados al prÃ©stamo o relacionados con Ã©l. Ã□nicamente quedan exceptuados los que se refieren a la cuota de manejo y a la prima de seguro, en tanto el cobro de estos rubros obedezca inequÃvocamente a costos de Ãndole no*

financiera que, por lo mismo, merecen un tratamiento excepcional. (...)".

Que por lo anterior y con el fin de garantizar y proteger los derechos de los consumidores, se hace necesario establecer la reglamentaciÃ³n sobre las operaciones de crÃ©dito otorgadas por personas naturales o jurÃdicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular y sobre los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiaciÃ³n.

DECRETA:

ARTÃCULO 1Â°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar las operaciones de crÃ©dito otorgadas por personas naturales o jurÃdicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular y los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiaciÃ³n, de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 45 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÃCULO 2Â°. *ÃmbitoÃ³n.* El presente decreto se aplicarÃ¡ a:

1. Todas las operaciones de crÃ©dito otorgadas por personas naturales o jurÃdicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y

2. A los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o de prestaciÃ³n de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiaciÃ³n.

PARÃGRAFO. Quedan excluidos de la aplicaciÃ³n de este decreto, por no ser ventas financiadas, los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios en los que se otorgue plazo para pagar el precio sin cobrar intereses.

ARTÃCULO 3Â°. *Definiciones.* Para la correcta aplicaciÃ³n e interpretaciÃ³n de este decreto se entenderÃ¡ por:

1. InterÃ©s: el concepto de interÃ©s se someterÃ¡ a las disposiciones legales y/o reglamentarias que lo definen para el crÃ©dito otorgado por entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. InterÃ©s remuneratorio: Es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirÃ¡ el acreedor durante el tiempo que el dinero estÃ¡ en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este Ãºltimo para restituir el capital debido.

3. InterÃ©s de mora: Es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligaciÃ³n.

4. Tasa de interÃ©s: Es una relaciÃ³n porcentual que permite calcular los intereses, tanto remuneratorios como moratorios, que causa un capital en un periodo determinado.

5. Tasa de interÃ©s efectiva anual: Es aquella expresada en tÃ©rminos equivalentes de la tasa de interÃ©s que causarÃa un capital al concluir un periodo de un (1) aÃ±o.

6. Tasa de interÃ©s nominal anual: Es aquella expresada como resultado del nÃºmero de perÃodos en que se causa el interÃ©s en el aÃ±o, multiplicado por la tasa de interÃ©s del periodo de causaciÃ³n. Esta tasa indica el periodo de causaciÃ³n del interÃ©s, asÃ como el momento en que se causa el mismo, ya sea al inicio o al final del periodo.

7. Tasa de interÃ©s variable: Aquella que se ajusta periÃ³dicamente y que se encuentra referenciada a un tipo de indicador, como el interÃ©s interbancario, IPC u otros, con el fin de reflejar las condiciones actuales del mercado.

8. Tasa de interÃ©s vencida: Es aquella que indica que los intereses se causan al final de cada periodo.

9. PerÃodo: Intervalo de tiempo durante el cual se causa o liquida el interÃ©s.

10. Cuota: Valor del pago periÃ³dico a que se obliga el deudor.

11. LÃmite legal para el cobro de la tasa de interÃ©s: El lÃmite mÃ¡ximo legal para el cobro de la tasa de interÃ©s tanto remuneratoria como moratoria, es el establecido en el artÃculo 884 del CÃ³digo de Comercio, en concordancia con el artÃculo 2231 del CÃ³digo Civil y el artÃculo 305 del CÃ³digo Penal.

12. Descuento: Cantidad que se rebaja del precio del bien o servicio, por liberalidad del proveedor o expendedor. El descuento puede estar asociado a la forma de pago, por ejemplo, al hecho de que el valor se pague de contado.

13. ClÃ¡usula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligaciÃ³n por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artÃculo 69 de la Ley 45 de 1990.

ARTÃCULO 4Â°. *Publicidad de la informaciÃ³n sobre sistemas de financiaciÃ³n.* Todo aquel que ofrezca sistemas de financiaciÃ³n a los que se refiere el presente decreto, deberÃ¡ disponer de manera permanente de una cartelera o tablero visible, que deberÃ¡ situarse en los lugares de atenciÃ³n al pÃºblico o de exhibiciÃ³n, en forma tal que atraiga su atenciÃ³n y resulte fÃ¡cilmente legible. Sin perjuicio de lo anterior, podrÃ¡n utilizarse otros mecanismos adicionales que permitan el acceso a esta informaciÃ³n.

En dichos medios deberÃ¡ anunciarse:

1. Tasa de interÃ©s que se estÃ© cobrando para el mes en curso, expresada en tÃ©rminos efectivos anuales.

2. Plazos que se otorgan.

3. Cuando se trate de contratos de adquisiciÃ³n de bienes y de prestaciÃ³n de servicios, adicionalmente deberÃ¡ indicarse: i) el porcentaje mÃ-nimo que debe pagarse como cuota inicial, y ii) los incentivos que se ofrezcan, que en caso de tratarse de descuentos, deberÃ¡n expresarse sobre el precio.

ARTÃCULO 5Â°. *InformaciÃ³n que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor.* La informaciÃ³n que deberÃ¡ suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiaciÃ³n o una operaciÃ³n de crÃ©dito que se enmarque en lo descrito en el artÃculo 2Â° del presente decreto, serÃ¡ la siguiente:

1. Lugar y fecha de celebraciÃ³n del contrato.

2. Nombre o razÃ³n social y domicilio de las partes.

3. Si se trata de un contrato de adquisiciÃ³n de bienes o de prestaciÃ³n de servicios, se deberÃ¡ describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la informaciÃ³n suficiente para facilitar su identificaciÃ³n inequÃvoca. Esta obligaciÃ³n podrÃ¡ ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberÃ¡ indicar el precio, asÃ como los descuentos concedidos.

4. En caso de tratarse de una operaciÃ³n de crÃ©dito, deberÃ¡ indicarse tal situaciÃ³n. Esta obligaciÃ³n podrÃ¡ ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberÃ¡ informar el valor total a financiar.

5. La indicaciÃ³n de si se trata de una tarjeta de crÃ©dito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.

6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.

7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el nÃºmero de cuotas en que se realizarÃ¡ el pago de financiaciÃ³n y su periodicidad. El nÃºmero de cuotas de pago deberÃ¡ ser pactado de comÃºn acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposiciÃ³n contractual que obligue al consumidor a la financiaciÃ³n por un mÃnimo de cuotas de pago.

8. La tasa de interÃ©s remuneratoria que se cobrarÃ¡ por la financiaciÃ³n del pago de la obligaciÃ³n adquirida, expresada como tasa de interÃ©s efectiva anual; la tasa de interÃ©s moratoria, la cual podrÃ¡ expresarse en funciÃ³n de la tasa remuneratoria o de otra tasa de referencia y la tasa de interÃ©s mÃ¡xima legal vigente al momento de celebraciÃ³n del contrato de adquisiciÃ³n de bienes o de prestaciÃ³n de servicios o de la operaciÃ³n de crÃ©dito. En todo caso, deberÃ¡n observarse los mÃ¡ximos legales previstos.

El otorgante del crÃ©dito deberÃ¡ poner a disposiciÃ³n del consumidor, si este lo solicitare, las fÃ³rmulas matemÃ¡ticas que aplican para calcular el crÃ©dito. En aquellos contratos en los que se haya pactado una tasa de interÃ©s remuneratoria variable, se deberÃ¡ poner a disposiciÃ³n del consumidor, la fuente y la fecha de referencia. Si la tasa asÃ pactada, incluye un componente fijo, este Ãºltimo se deberÃ¡ informar expresamente. En los casos de interÃ©smoratorio, en los que se pacte con una tasa de referencia diferente a la tasa remuneratoria, se deberÃ¡ poner a disposiciÃ³n del consumidor la fuente y la fecha referidas.

9. Se deberÃ¡ informar el monto de la cuota. En el evento en que la cuota o la tasa pactada sea variable, el acreedor deberÃ¡ informar el valor de la primera cuota y mantener a disposiciÃ³n del deudor, la explicaciÃ³n de cÃ³mo se ha calculado la cuota en cada periodo subsiguiente, asÃ como la fÃ³rmula o fÃ³rmulas que aplicÃ³ para obtener los valores cobrados. Dichas fÃ³rmulas deberÃ¡n ser suficientes para que el deudor pueda verificar la liquidaciÃ³n del crÃ©dito en su integridad.

10. Si como mecanismo de respaldo de la obligaciÃ³n se extienden tÃtulos valores, se deberÃ¡ dejar constancia de ello en el contrato,

identificando su nÃºmero, fecha de otorgamiento, vencimiento y demÃ¡s datos que identifiquen a las partes de la obligaciÃ³n contenida en el tÃ-tulo.

11. La enumeraciÃ³n y descripciÃ³n de las garantÃas reales o personales del crÃ©dito.

12. La indicaciÃ³n del monto que se cobrarÃ¡ como suma adicional a la cuota por concepto de cuota de manejo, contratos de seguro si se contrataren y los que corresponden a cobros de IVA.

13. La indicaciÃ³n de todo concepto adicional al precio. Para este efecto se seÃ±alarÃ¡ tanto el motivo del cobro como el valor a pagar. En el caso de los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o de prestaciÃ³n de servicios en los que el productor o proveedor otorguen de forma directa financiaciÃ³n, la indicaciÃ³n de los conceptos adicionales al precio deberÃ¡ realizarse de la misma manera como se informa el precio. Los conceptos adicionales al precio que se presenten en las demÃ¡s operaciones de crÃ©dito, deberÃ¡n informarse de la misma manera como se informa el valor del crÃ©dito.

14. La indicaciÃ³n sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de cÃ¡lculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningÃºn caso podrÃ¡ hacerse cobro automÃ¡tico por el solo hecho de que el deudor incurra en mora.

15. En los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o de prestaciÃ³n de servicios mediante sistemas de financiaciÃ³n ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberÃ¡ informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningÃºn caso podrÃ¡ exigir condiciones adicionales a las descritas en el artÃculo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demÃ¡s normas aplicables.

16. El derecho que le asiste al deudor, de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial con la consiguiente liquidaciÃ³n de intereses al dÃa del pago, sin que en ningÃºn caso pueda exigÃrsele intereses no causados ni sanciones econÃ³micas.

La informaciÃ³n seÃ±alada en el presente artÃculo deberÃ¡ constar por escrito, firmada a entera satisfacciÃ³n por el consumidor y entregada a este a mÃ¡s tardar en el momento de la celebraciÃ³n del contrato correspondiente.

ARTÃCULO 6Â°. *InformaciÃ³n de permanente disponibilidad al consumidor.* La informaciÃ³n que el proveedor deberÃ¡ tener a disposiciÃ³n del consumidor de manera permanente durante la jornada de atenciÃ³n al pÃºblico por concepto de una operaciÃ³n mediante sistemas de financiaciÃ³n serÃ¡ la siguiente:

1. El monto a cancelar por concepto de la cuota del mes o periodo, con la discriminaciÃ³n del pago de capital, intereses, cuota de manejo y seguros, si los hay.

2. El capital pendiente de pago al inicio y al final del periodo.

3. La tasa de interÃ©s aplicada en dicho periodo y la tasa de referencia utilizada en el caso en que se haya pactado una tasa de interÃ©s variable. Se deberÃ¡ ademÃ¡s indicar si con ocasiÃ³n de la revisiÃ³n del lÃmite legal se presentÃ³ modificaciÃ³n de la tasa de interÃ©s.

4. Una explicaciÃ³n acompaÃ±ada de los datos necesarios para la liquidaciÃ³n de la respectiva cuota con el fin de que el consumidor pueda verificar la exactitud de los cÃ¡lculos y constatar dichos datos con el contrato y las fuentes oficiales que los producen.

5. Cuando el plazo del crÃ©dito otorgado sea superior a doce (12) meses, o la cuantÃa del crÃ©dito o el monto adeudado sea superior a diez (10) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, la informaciÃ³n indicada en los numerales anteriores de este artÃculo deberÃ¡ ser remitida al domicilio del consumidor y entregada en un plazo no inferior a los (5) dÃas hÃ¡biles anteriores a la fecha del pago de la cuota correspondiente. En los mismos casos, deberÃ¡ informarse al consumidor de los eventos en que haya la necesidad de reliquidar los perÃodos restantes cuando la tasa de financiaciÃ³n cambie como consecuencia de variaciones de la tasa mÃ¡xima legal. Cuando el proveedor o expendedor disponga de dicha informaciÃ³n en medios electrÃ³nicos, el consumidor, a su elecciÃ³n podrÃ¡ optar por esta modalidad para acceder a la informaciÃ³n.

6. El proveedor o expendedor estarÃ¡ exento de la obligaciÃ³n prevista en el numeral 5 anterior en los casos en que el crÃ©dito sea de cuota y tasa fija y se le entregue al consumidor la liquidaciÃ³n completa del crÃ©dito al momento de otorgarlo, lo cual se podrÃ¡ hacer mediante talonarios u otro medio escrito que incluya toda la informaciÃ³n seÃ±alada en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artÃculo, para cada uno de los perÃodos del crÃ©dito. DeberÃ¡ obrar constancia escrita y suscrita por el consumidor en donde se seÃ±ale que recibiÃ³ dicha informaciÃ³n.

En todo caso, se deberÃ¡ tener a disposiciÃ³n del pÃºblico puntos de informaciÃ³n con personal que cuente con la capacitaciÃ³n y conocimientos requeridos para informar al cliente la integridad de las obligaciones que contrae con la firma del correspondiente contrato, la forma como se van a calcular y liquidar los intereses, la cuota y el crÃ©dito.

ARTÃCULO 7Â°. *Reglas generales para la celebraciÃ³n de contratos mediante sistemas de financiaciÃ³n.* Conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, los contratos de operaciones mediante sistemas de financiaciÃ³n estarÃ¡n sujetos a las siguientes reglas generales:

1. Las partes podrÃ¡n pactar libremente la tasa de interÃ©s tanto remuneratoria como moratoria que serÃ¡ cobrada al consumidor. Las tasas de interÃ©s que se pacten al momento de la celebraciÃ³n del contrato, no podrÃ¡n sobrepasar en ningÃºn periodo de la financiaciÃ³n, el lÃmite mÃ¡ximo legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 11) del artÃculo 3Â° del presente decreto.

2. En los casos de contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios, el monto financiado se calcularÃ¡ tomando como base el precio menos la cuota inicial si la hubiere. Si el precio anunciado se incrementa por razÃ³n o causas asociadas a la financiaciÃ³n, la diferencia se reputarÃ¡ como interÃ©s. En consecuencia, no podrÃ¡ anunciarse con proclamas publicitarias como *“cero interÃ©s”* o *“sin interÃ©s”.* El monto financiado para las operaciones de crÃ©dito de consumo serÃ¡ el valor total del crÃ©dito.

3. EstÃ¡ prohibido el cobro simultÃ¡neo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artÃculo 886 del CÃ³digo de Comercio, los intereses pendientes no generarÃ¡n intereses.

5. En ningÃºn caso se podrÃ¡ exigir por adelantado el pago de intereses moratorios.

6. Tanto en las operaciones de crÃ©dito otorgadas por personas naturales o jurÃdicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, como en los contratos de adquisiciÃ³n de bienes o prestaciÃ³n de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiaciÃ³n, el consumidor podrÃ¡ pagar anticipadamente, de forma parcial o total el saldo pendiente de su crÃ©dito y por lo tanto, no podrÃ¡n establecerse clÃ¡usulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

7. Salvo que se haya pactado la clÃ¡usula aceleratoria, de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 69 de la Ley 45 de 1990, los intereses moratorios solo se causarÃ¡n respecto del monto de las cuotas vencidas.

8. PodrÃ¡n contratarse seguros cuyo objeto sea amparar el pago del crÃ©dito en caso del fallecimiento del deudor o de la pÃ©rdida de la garantÃa del bien dado en garantÃa. En tales casos se podrÃ¡ presentar al consumidor una o varias cotizaciones de compaÃ±Ãas de seguros, en las que se le informen los riesgos cubiertos, los beneficiarios, las exclusiones, la suma asegurada y el monto de la prima. En todo caso, deberÃ¡ advertirse al consumidor que no es obligaciÃ³n contratar con dichas compaÃ±Ãas y que por lo tanto estÃ¡ en libertad de escoger otra aseguradora de su preferencia. Si el consumidor elige la aseguradora sugerida por el proveedor o expendedor, este deberÃ¡ entregar a aquel, un documento mediante el cual se pueda probar la existencia del contrato de seguro y en el que se indique la informaciÃ³n antes mencionada. El pago de los seguros podrÃ¡ realizarse de manera diferida. Si no se entrega al consumidor la constancia o certificado del seguro donde se seÃ±ale el valor de la prima o certificado, las sumas cobradas por tal concepto se reputarÃ¡n intereses.
ARTÃCULO 8Â°. *ObligaciÃ³n de verificaciÃ³n de lÃmites mÃ¡ximos legales de tasas de interÃ©s.* Respecto de la verificaciÃ³n de los lÃmites mÃ¡ximos legales de la tasa de interÃ©s, el proveedor o expendedor en los contratos de operaciones de crÃ©dito mediante sistemas de financiaciÃ³n a los que se refiere este decreto, deberÃ¡:

1. Verificar mensualmente que los intereses cobrados estÃ¡n dentro del lÃmite mÃ¡ximo legal vigente para el cobro de intereses.

2. Si concluye que la tasa de interÃ©s pactada estÃ¡ por encima del mÃ¡ximo legal permitido por la ley, la misma deberÃ¡ ser reducida a dicho lÃmite de forma automÃ¡tica sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificÃ³ un interÃ©s inferior.

3. Si el lÃmite mÃ¡ximo legal en un periodo siguiente vuelve a ser superior a la tasa inicialmente acordada se podrÃ¡ liquidar y cobrar para dicho periodo la tasa inicialmente pactada.

ARTÃCULO 9Â°. *Obligaciones especiales del productor o proveedor.* Las empresas que ofrezcan financiaciÃ³n al consumidor, en los tÃ©rminos descritos en el artÃculo 2Â° del presente decreto deberÃ¡n conservar a disposiciÃ³n de la Superintendencia de Industria y Comercio la historia de cada crÃ©dito que se haya otorgado, por un tÃ©rmino mÃnimo de tres (3) aÃ±os, contados a partir de la fecha de vencimiento del Ãºltimo pago. La obligaciÃ³n de conservaciÃ³n se podrÃ¡ cumplir con medios tecnolÃ³gicos siempre y cuando se observe lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y demÃ¡s normas que la sustituyan o modifiquen. Lo anterior, sin perjuicio de lo consignado en las disposiciones legales sobre conservaciÃ³n y archivo de documentos.

PARÃGRAFO. El micro y pequeÃ±as empresas, definidas por la Ley 590 de 2000, deberÃ¡n conservar la historia del crÃ©dito por un tÃ©rmino de un (1) aÃ±o, a partir de la fecha de vencimiento del Ãºltimo pago.

ARTÃCULO 10. *Sistemas de financiaciÃ³n que utilizan tablas con factores determinados.* Para ofrecer sistemas de financiaciÃ³n utilizando una tabla con factores determinados en funciÃ³n de la tasa de interÃ©s y/o el periodo, se deberÃ¡n observar las siguientes instrucciones:

1. La tabla deberÃ¡ ser revisada dentro de los cinco dÃas siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia certifique el interÃ©s bancario corriente, seÃ±alando la fecha en la cual fue efectuada la revisiÃ³n. En ella se deberÃ¡ expresar, con caracteres destacados y

negrilla, la tasa de interÃ©s en tÃ©rminos efectivos que para el periodo respectivo se estÃ© cobrando al pÃºblico y que haya servido para el cÃ¡lculo de los factores.

2. Las tablas de factores de por lo menos los Ãºltimos tres (3) aÃ±os, deberÃ¡n permanecer a disposiciÃ³n de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÃCULO 11. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrÃ¡ las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011.

ARTÃCULO 12. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n en el *Diario Oficial*

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡ D. C., a los 22 dÃas de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

SANTIAGO ROJAS ARROYO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49220 de julio 22 de 2014

Fecha y hora de creación: 2024-06-01 04:40:09